

No corresponde a este Tribunal de Conflictos determinar si resulta aplicable dicho precepto al supuesto en el que la parte actora, condenada en costas, haya obtenido en la propia sentencia una determinada cantidad en concepto de indemnización, a la que se dedicaría preferentemente el reintegro de las costas en una cuantía equivalente prácticamente a la indemnización reconocida en la sentencia. Tampoco corresponde pronunciarse sobre si la sentencia en que se ha resuelto la tasación en costas puede haber resuelto negativamente la cuestión al afirmar en sus fundamentos "no concurrir el supuesto de hecho del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, al no haber venido a mejor fortuna el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita vencido en costas".

De lo único que puede conocer este Tribunal es del contraste que deriva de la existencia de una providencia judicial que niega la exacción de costas por la vía de apremio por el motivo expreso de no constar resolución de dicha Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y de una resolución de dicha Comisión que ha entendido que no le corresponde pronunciarse sobre el tema por entender que es de la competencia del órgano judicial.

Tercero.—Este Tribunal de Conflictos ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el cambio competencial que deriva del nuevo sistema que, en sustitución de los derogados artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha establecido la Ley 1/1996 para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar y facilitar la provisión de una defensa jurídica gratuita, y que ha sustituido lo que hasta entonces era una directa función jurisdiccional, por una resolución de un órgano administrativo, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a la que corresponde ahora el reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita y, al mismo tiempo, la facultad de remisión de oficio de dicha resolución en los casos de falta originaria de los presupuestos fácticos que indebidamente dieron lugar a su concesión (artículo 19, Ley 1/1996, y artículo 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2103/1996). La competencia administrativa queda circunscrita a estas resoluciones de reconocimiento, denegación, o, en su caso, revocación por revisión de oficio, pero no contemplan el de la revocación por situación sobrevenida de mejor fortuna que prevé el artículo 36 de la Ley 1/1996.

Este supuesto se corresponde con el anteriormente regulado en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto (y el artículo 39 en la versión anterior de este Código procedimental), que establecía la obligación de los condenados en costas que hubieran obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita a pagar las costas que hubieran obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita a pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria, con una presunción de mejor fortuna similar a la que el artículo 37 de la Ley 1/1996 establece. No es ocioso recordar que el supuesto previsto en dicho artículo 48 era distinto del previsto en los artículos 45 y 46 (y antes en los artículos 36 y 38) de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el abono de las costas causadas en la defensa del que venciere en pleito y en relación con lo obtenido, estableciendo como límite máximo al respecto la tercera parte de la obtenida en el proceso. Es decir, la mejor fortuna a que aludía el artículo 48 no derivaba en sí misma de lo obtenido en la sentencia, que, sin embargo, sí podía dar derecho al pago de las costas de los profesionales, con una cuantía máxima legalmente prevista de un tercio de lo obtenido.

La Ley 1/1996 se mueve en una lógica distinta, en la medida que el profesional de oficio no actúa gratuitamente, pero ha mantenido la figura de la mejor fortuna sobrevenida, y sigue imponiendo en tal caso la obligación de pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria en el caso de haber sido condenado a costas.

Como en su antecedente codificado no se cuestiona el reconocimiento originario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que, como resulta también de su colocación sistemática dentro de los supuestos de reintegros económicos en relación con el pago de costas, ante el supuesto sobrevenido de una mejor fortuna que no justificaría la limitación de la efectividad del derecho de quien ha obtenido a su favor la condena en costas, se trata de dar efectividad a la condena en costas impuesta en la sentencia de origen, lo que, como destaca el Ministerio Fiscal, entra dentro de la competencia propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado, sin que ningún precepto legal haya privado al órgano judicial de esa competencia originaria propia. No cabe hablar de un silencio o de una laguna de la Ley 1/1996, sino de un propósito claro de ésta de circunscribir a unas concretas y muy limitadas funciones el ámbito de decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por consiguiente, la posible exacción de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna ha de plantearse y resolverse por el órgano judicial competente para la ejecución de la sentencia. Ello se corresponde además con la relevancia constitucional, tanto del derecho al beneficio de justicia gratuita como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia del Letrado, pero que no puede justificar privilegios infundados en perjuicio

de la otra parte en el proceso, como de la eficacia de la cosa juzgada, siendo competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, como ejercicio de potestad jurisdiccional, hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 de la Constitución), también en relación con la condena en costas.

Ello se confirma además, en relación con el caso planteado, en el que la decisión requiere un pronunciamiento judicial sobre el alcance del artículo 36.2 de la Ley 1/1996 en relación con la petición de que se aplique el supuesto de la indemnización obtenida en el proceso principal, materia que afecta directamente a la eficacia de la propia sentencia de origen y sobre la que no puede incidir una resolución administrativa.

Todo ello lleva a declarar que la competencia controvertida corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Segovia.»

La casi identidad entre el hecho resuelto por la sentencia citada y el que ahora decidimos hace plenamente aplicable la doctrina transcrita.

En consecuencia:

«Fallamos: Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.»

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Vocales: Excelentísimos señores don Manuel Vicente Garzón Herrero, don Ramón Rodríguez Arribas; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

BANCO DE ESPAÑA

2143

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 29 de enero de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9193	dólares USA.
1 euro =	107,15	yenes japoneses.
1 euro =	7,4622	coronas danesas.
1 euro =	0,63040	libras esterlinas.
1 euro =	8,8600	coronas suecas.
1 euro =	1,5228	francos suizos.
1 euro =	79,39	coronas islandesas.
1 euro =	8,1950	coronas noruegas.
1 euro =	1,9552	levs búlgaros.
1 euro =	0,57850	libras chipriotas.
1 euro =	34,760	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	265,09	forints húngaros.
1 euro =	3,6781	litas lituanos.
1 euro =	0,5707	lats letones.
1 euro =	0,4070	liras maltesas.
1 euro =	3,7988	zlotys polacos.
1 euro =	24,321	leus rumanos.
1 euro =	214,9164	tolares eslovenos.
1 euro =	43,666	coronas eslovacas.
1 euro =	625,017	liras turcas.
1 euro =	1,6925	dólares australianos.
1 euro =	1,3825	dólares canadienses.
1 euro =	7,1702	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1110	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6056	dólares de Singapur.
1 euro =	1.162,91	wons surcoreanos.
1 euro =	7,2429	rands sudafricanos.

Madrid, 29 de enero de 2001.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.